

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 365

33º año

28 de diciembre de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3790/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3791/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 3792/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino 5**
- Reglamento (CEE) nº 3793/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para el tabaco embalado de la cosecha 1990 8
- Reglamento (CEE) nº 3794/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nº 3886/87, 3665/88 y 3766/89 que fijan las restituciones a la exportación para el tabaco crudo de las cosechas 1987, 1988 y 1989 12
- * Reglamento (CEE) nº 3795/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CEE) nº 3184/90 13**
- * Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1715/90 relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la Nomenclatura Combinada 17**
- * Reglamento (CEE) nº 3797/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semitransformados originarios de Polonia y Yugoslavia 22**
- * Reglamento (CEE) nº 3798/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China 25**

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CEE) nº 3799/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 27 (número de orden 40.0270), originarios de la India, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo	36
Reglamento (CEE) nº 3800/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	37
Reglamento (CEE) nº 3801/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	40
Reglamento (CEE) nº 3802/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas	45
Reglamento (CEE) nº 3803/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	47
Reglamento (CEE) nº 3804/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	54
Reglamento (CEE) nº 3805/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta	74
Reglamento (CEE) nº 3806/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3519/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas frescas originarias de Marruecos	76
Reglamento (CEE) nº 3807/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	77

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/669/CEE :

* Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por la que se prorroga el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)	79
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

90/670/CECA :

* Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, que modifica la Decisión 86/50/CECA por la que se fija, para los productos incluidos en el Tratado CECA, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)	80
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3790/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de diciembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	29,58	138,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	29,58	138,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	24,85	194,58 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	24,85	194,58 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	29,99	187,78
1001 90 99	29,99	187,78
1002 00 00	55,10	153,99 ⁽⁶⁾
1003 00 10	46,40	146,77
1003 00 90	46,40	146,77
1004 00 10	38,04	143,66
1004 00 90	38,04	143,66
1005 10 90	29,58	138,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	29,58	138,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	46,40	143,58 ⁽⁴⁾
1008 10 00	46,40	57,69
1008 20 00	46,40	124,42 ⁽⁴⁾
1008 30 00	46,40	68,57 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	46,40	68,57
1101 00 00	55,84	276,74
1102 10 00	90,99	229,44
1103 11 10	51,84	314,92
1103 11 90	59,40	297,97

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 3791/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de diciembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	3,20
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3792/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3906/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 2 de su artículo 7, y el párrafo segundo de su artículo 22,Visto el Reglamento (CEE) n° 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las medidas de intervención se pueden decidir en el sector de la carne de porcino cuando, en los mercados representativos de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado se sitúe por debajo del 103 % del precio de base y pueda mantenerse por debajo de este nivel;

Considerando que la situación del mercado se caracteriza por el descenso de los precios, situándose por debajo del mencionado nivel; que tal situación podría mantenerse debido a la evolución estacional y cíclica;

Considerando que es preciso tomar medidas de intervención; que estas medidas pueden limitarse a la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2763/75 del Consejo ⁽⁴⁾ dispone que puede decidirse la disminución o la prolongación del período de almacenamiento si la situación del mercado lo exigiera; que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3444/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece la posibilidad de una salida de almacén anticipada para la exportación y que podría acortarse el período de almacenamiento si se diera un caso de fuerza mayor como se menciona en el artículo 10 de dicho Reglamento; que procede pues fijar, además del importe de las ayudas para un período de almacenamiento determinado, el importe de los suplementos y deducciones para el caso en que dicho período se prolongue o se acorte;

Considerando que, a fin de facilitar las tareas de administración y de control que se derivan de la celebración de los contratos, conviene fijar las cantidades mínimas;

Considerando que para la garantía debe fijarse un importe que sea suficiente para obligar al almacenista a cumplir con las obligaciones contraídas;

Considerando que ha lugar excluir del derecho de beneficiarse del presente Reglamento a algunos productos destinados a la exportación ya que la Comisión ha autorizado el pago de un complemento de restitución por la exportación de estos productos con fondos nacionales;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Podrán presentarse solicitudes de ayuda al almacenamiento privado conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3444/90, a partir del 7 de enero de 1991. La lista de los productos que podrán beneficiarse de esta ayuda se incluye en el Anexo.
2. Si el período de almacenamiento se prolongara o acortara, el importe de las ayudas se adaptaría en consecuencia. El importe de los suplementos y deducciones se fijan en el Anexo por mes y por día, en las columnas 7 y 8, respectivamente.

Artículo 2

Los productos procedentes de Alemania y destinados a ser exportados a terceros países, para los que la Comisión haya autorizado un complemento de restitución por exportación con fondos nacionales, no podrán ser objeto de ayuda al almacenamiento privado con arreglo al presente Reglamento.

Alemania adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de esta disposición.

Artículo 3

Las cantidades mínimas, por contrato y producto, serán las siguientes:

- a) 10 toneladas para los productos deshuesados;
- b) 15 toneladas para todos los demás productos.

Artículo 4

La garantía alcanzará el 20 % de los importes de las ayudas que se fijan en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.⁽³⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.⁽⁵⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 22.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3444/90, la cantidad mínima queda fijada en 9 toneladas para las canales o medias canales.

Artículo 6

Sin perjuicio de las comunicaciones previstas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3444/90, los Estados

miembros comunicarán a la Comisión, el martes y el jueves de cada semana, las cantidades de productos que hayan sido objeto de solicitudes de celebración de contratos desde la comunicación anterior.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ECU/t)

Código NC	Productos para los que se otorgan ayudas	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de				Suplementos o deducciones	
		4 meses	5 meses	6 meses	7 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada :						
ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin cabeza, pata delantera, rabo, manteca, riñón, diafragma y médula espinal (*)	261	292	323	354	31	1,03
ex 0203 12 11	Jamones	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 12 19	Paletas	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 11	Partes delanteras	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas (*) (*)	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	163	190	217	244	27	0,90
ex 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	163	190	217	244	27	0,90
ex 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, deshuesadas (*) (*)	314	349	384	419	35	1,17
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, deshuesados (*)	240	269	298	327	29	0,97
ex 0203 19 59	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, no deshuesados (*)	240	269	298	327	29	0,97

(*) También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte « wiltshire », es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

(*) Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza : sin embargo, el tocino no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

(*) La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

(*) La misma presentación que la de los productos incluidos en el código NC 0210 19 20

REGLAMENTO (CEE) Nº 3793/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación para el tabaco embalado de la cosecha 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1329/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 y la primera frase del tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70, la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos mencionados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede equilibrarse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 326/71 del Consejo, de 15 de febrero de 1971, por el que se establecen, en el sector del tabaco crudo, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para fijar su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1977/87 ⁽⁴⁾, la concesión de las restituciones debe limitarse al tabaco embalado procedente del tabaco en hoja cosechada en la Comunidad; que las restituciones deben fijarse por variedades de producción de la Comunidad teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 326/71;

Considerando que determinadas variedades se caracterizan porque tienen una salida muy limitada o porque sus gastos de transporte son muy elevados; que, por otra parte, determinados terceros países exportadores practican precios que tienen una fuerte repercusión en la competitividad de determinados tabacos comunitarios; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 326/71 establece los criterios que deben tenerse en cuenta para la apreciación de los casos excepcionales a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70; que, dada la situación más arriba descrita, es conveniente hacer constar que se está ante casos excepcionales que permiten por tanto fijar las restituciones fuera de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70;

Considerando que la evolución de las técnicas de transformación y acondicionamiento hace que una parte cada vez más importante de la producción comunitaria de determi-

nadas variedades de tabaco se exporte en forma de tabaco batido (desvenado); que, en consecuencia, es conveniente distinguir el importe de la restitución en función de la forma de presentación del tabaco embalado; que para las exportaciones de tabaco completamente batido (desvenado) es necesario precisar que la restitución se concede exclusivamente a los trozos de parénquima, excluidos los desperdicios de tabaco, y aumentar por consiguiente el importe de la misma para tener en cuenta los resultados del batido; que, con objeto de evitar confusiones, los trozos de parénquima deberán tener una talla mínima de 0,5 centímetros;

Considerando que sólo son objeto del comercio de tabaco batido (desvenado) algunas variedades de tabaco; que, en particular, determinadas variedades orientales no son sometidas a la operación de batido debido al pequeño tamaño de sus hojas; que, en tales condiciones, el importe diferenciado de la restitución debe establecerse exclusivamente para los trozos de parénquima procedentes de variedades efectivamente batidas; que el importe de la misma debe calcularse sobre la base del importe fijado para la variedad sin batir correspondiente, afectado por el coeficiente establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, por el que se fija el porcentaje máximo de pérdida de peso admitido en el control de las operaciones de primera transformación y de acondicionamiento del tabaco ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2131/86 ⁽⁶⁾;

Considerando que, para aplicar las normas y criterios anteriormente mencionados a la situación actual del mercado del tabaco y, en particular, a los precios existentes en la Comunidad y en el mercado mundial, debe fijarse una restitución para los productos, los importes y los países citados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista de variedades de tabaco embalado de la cosecha 1990 para las que se concede la restitución a la exportación mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70, el importe de dicha restitución y los terceros países destinatarios se establecen en los Anexos.

Dicha restitución se concederá para el tabaco embalado presentado en una de las dos formas siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 39 de 17. 2. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 55.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 187 de 9. 7. 1986, p. 9.

- a) el tabaco en forma de hojas enteras o cortadas (sin desvenar) del código NC ex 2401 10 (Anexo I);
- b) el tabaco batido (completamente desvenado) en forma de trozos de parénquima, de una talla mínima de 0,5 centímetros, del código NC ex 2401 20 (Anexo II).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

<i>(en ecus/kg)</i>				
Número de orden	Variedades	Código de productos	Importe de la restitución para el tabaco en forma de hojas enteras o cortadas (sin desvenar) [artículo 1, apartado 2, punto a)]	País de destino (¹)
1	Badischer Geudertheimer	2401 10 70 0100	0,34	01
2	Badischer Burley E	2401 10 20 0200	0,34	01
3	Virgin D	2401 10 10 0300	0,30	02
4	a) Paraguay	2401 10 70 0410	0,29	01
	b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit-Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	2401 10 70 0420	0,34	01
7	Bright	2401 10 80 0700	0,30	02
8	Burley I	2401 10 20 0800	0,30	02
9	Maryland	2401 10 30 0900	0,30	02
10	Kentucky	2401 10 41 1000	0,44	02
11	a) Forchheimer Havana II c), e) híbridos de Badischer Geudertheimer	2401 10 70 1110	0,29	01
13	Xanti-Yaka	2401 10 60 1300	0,37	03
14	a) Perustiza	2401 10 60 1410	0,37	03
	b) Samsun	2401 10 60 1420	0,25	03
15	Erzegovina	2401 10 60 1500	0,37	03
16	a) Round Tip	2401 10 90 1610	} 0,61	02
	b) Scafati	2401 10 90 1620		02
	c) Sumatra I	2401 10 90 1630		02
17	Basmas	2401 10 60 1700	0,34	03
18	Katerini y variedades similares	2401 10 60 1800	0,34	03
19	a) Kaba Koulak classic	2401 10 60 1910	0,34	03
	b) Ellassona	2401 10 60 1920	0,34	03
20	a) Kaba Koulak non classic	2401 10 60 2010	0,44	03
	b) Myrodata Smyrne, Trapezous, Phi I	2401 10 60 2020	0,44	03
21	Myrodata Agrinion	2401 10 60 2100	0,44	03
22	Zichnomyrodata	2401 10 60 2200	0,34	03
23	Tsebelia	2401 10 60 2300	0,37	03
24	Mavra	2401 10 60 2400	0,37	03
25	Burley EL	2401 10 20 2500	0,30	02
26	Virginia EL	2401 10 10 2600	0,25	02
27	Santa Fe	2401 10 70 2700	0,34	01
28	Burley fermenté	2401 10 70 2800	0,34	01
29	Havana E	2401 10 70 2900	0,34	01
30	Round Scafati	2401 10 90 3000	0,37	02
31	Virginia E	2401 10 10 3100	0,25	02
32	Burley E	2401 10 20 3200	0,30	02
33	Virginia P	2401 10 10 3300	0,30	02
34	Burley P	2401 10 20 3400	0,30	02

(¹) 01 Todos los terceros países;

02 Todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá;

03 Todos los terceros países, con excepción de Turquía y Yugoslavia.

ANEXO II

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Código de productos	Importe de la restitución para el tabaco batido (completamente desvenado) [artículo 1, apartado 2, punto b)]	País de destino (1)
1	Badischer Geudertheimer	2401 20 70 0100	0,47	01
2	Badischer Burley E	2401 20 20 0200	0,47	01
3	Virgin D	2401 20 10 0300	0,42	02
4	a) Paraguay	2401 20 70 0410	0,40	01
	b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit-Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	2401 20 70 0420	0,47	01
7	Bright	2401 20 80 0700	0,42	02
8	Burley I	2401 20 20 0800	0,42	02
9	Maryland	2401 20 30 0900	0,42	02
10	Kentucky	2401 20 41 1000	0,61	02
11	a) Forchheimer Havana II c), e) híbridos de Badischer Geudertheimer	2401 20 70 1110	0,40	01
23	Tsebelia	2401 20 60 2300	0,52	03
25	Burley EL	2401 20 20 2500	0,42	02
26	Virginia EL	2401 20 10 2600	0,36	02
27	Santa Fe	2401 20 70 2700	0,47	01
28	Burley fermenté	2401 20 70 2800	0,47	01
29	Havana E	2401 20 70 2900	0,47	01
31	Virginia E	2401 20 10 3100	0,36	02
32	Burley E	2401 20 20 3200	0,42	02
33	Virginia P	2401 20 10 3300	0,42	02
34	Burley P	2401 20 20 3400	0,42	02

(1) 01 Todos los terceros países;

02 Todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá;

03 Todos los terceros países, con excepción de Turquía y Yugoslavia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3794/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nº 3886/87, 3665/88 y 3766/89 que fijan las restituciones a la exportación para el tabaco crudo de las cosechas 1987, 1988 y 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1329/90 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9,Considerando que se fijaron restituciones a la exportación para determinadas variedades de tabaco de las cosechas 1987, 1988 y 1989 respectivamente por el Reglamento (CEE) nº 3886/87 de la Comisión ⁽³⁾, por el Reglamento (CEE) nº 3665/88 de la Comisión ⁽⁴⁾ y por el Reglamento (CEE) nº 3766/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1778/90 ⁽⁶⁾;

Considerando que se fijó el 31 de diciembre de 1990 como fecha límite para la concesión de estas restituciones; que después de esta fecha se presentaron diversas posibilidades de exportación para determinadas variedades de estos tabacos; que es conveniente conceder restituciones para las variedades de que se trate de las cosechas 1987, 1988 y 1989 a fin de permitir que se lleven a cabo las exportaciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha del 31 de diciembre de 1990 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3886/87 se sustituirá por la del 30 de junio de 1991.
2. La fecha del 31 de diciembre de 1990 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3665/88 se sustituirá por la del 30 de junio de 1991.
3. La fecha del 31 de diciembre de 1990 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3766/89 se sustituirá por la del 30 de junio de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 25.⁽³⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 318 de 25. 11. 1988, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) N° 3795/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CEE) n° 3184/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87 ⁽⁴⁾, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes de intervención; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar parte de dicha carne para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2539/84 y 569/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3712/90 ⁽⁶⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 2182/77 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3988/87 ⁽⁸⁾, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) n° 3184/90 de la Comisión ⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carne de vacuno:

- aproximadamente 500 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de septiembre de 1990,
- aproximadamente 500 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención español y adquiridas antes del 1 de septiembre de 1989,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de septiembre de 1990,
- aproximadamente 500 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de septiembre de 1990.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea más largo.

3. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2539/84, 569/88, 2182/77 y en el presente Reglamento.

4. En el Anexo I se indican las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 3 enero de 1991 a las 12 horas.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la oferta o la solicitud de compra:

- a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro de un Estado miembro;

b) deberá acompañarse:

- de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 21. 12. 1990, p. 23.

⁽⁷⁾ DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁸⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

⁽⁹⁾ DO n° L 304 de 1. 11. 1990, p. 79.

1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento,

- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas, o las solicitudes de compra, de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

1. El importe de la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en :

- 100 ecus por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar,
- 140 ecus por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3184/90.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (1) Mindstepriser i ECU/ton (1) Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (1) Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (1) Minimum prices expressed in ecus per tonne (1) Prix minimaux exprimés en écus par tonne (1) Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (1) Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (1) Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (1)
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

a) Carne sin deshuesar — Ikke udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

España	— Cuartos delanteros provenientes de : Categoría A, clases U, R, O	500	1 200
United Kingdom	— Forequarters, from : Category C, class U, R, O	500	1 200

b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Αποστεωμένο κρέας — Boned beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

Ireland	— Category C:		
	Briskets	200	1 600
	Plates and flanks	200	1 300
	Forequarters	100	2 000
United Kingdom	— Category C:		
	Foreribs	450	2 200
	Pony parts	100	1 600
	Briskets	1 000	1 500
	Forequarter flanks	370	1 500
	Thick flanks	45	3 000
	Rumps	30	3 000
Striploin flank edge	5	600	

(1) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(1) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(1) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(1) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(1) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(1) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(1) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(1) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(1) Estes preços aplicam-se a peso líquido conforme o disposto no n° 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

ESPAÑA: Servicio nacional de productos agrarios (SENPA)
c/ Beneficencia 8
28003 Madrid
Tel. 222 29 61
Télex 23427 SENPA E

IRELAND: Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302

REGLAMENTO (CEE) Nº 3796/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1715/90 relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la Nomenclatura Combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1715/90 del Consejo, de 20 de junio de 1990 relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la Nomenclatura Combinada⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 17,

Considerando que es oportuno adoptar disposiciones de aplicación relativas al procedimiento que debe seguirse en el período en que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras sólo constituye una información arancelaria vinculante en el Estado miembro en el que fue facilitada, y ello antes de que la Comisión adopte un reglamento que determine la fecha a partir de la cual una información arancelaria vinculante, en el Estado miembro en el que fue facilitada, vincule a las administraciones de todos los Estados miembros;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 prevé que la solicitud de información arancelaria vinculante se hará por escrito a la autoridad aduanera designada por el Estado miembro en el que vaya a utilizarse la información en cuestión;

Considerando que el artículo 5 prevé las indicaciones que dicha solicitud debe incluir;

Considerando que el artículo 7 prevé que la información facilitada con carácter confidencial no será divulgada por las autoridades aduaneras;

Considerando que es oportuno precisar los elementos que debe contener para que la autoridad competente pueda pronunciarse con conocimiento de causa y prever disposiciones destinadas a proteger la información confidencial;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 prevé que la información arancelaria vinculante sea comunicada por escrito al solicitante con la mayor brevedad posible, así como los datos que deberá contener;

Considerando que es oportuno prever que la información arancelaria vinculante se efectúe por medio de un formulario y adoptar el modelo del mismo; que es conveniente prever un plazo límite para la respuesta;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 prevé que se transmita a la Comisión una copia de la notificación dirigida al solicitante de una información arancelaria vinculante y que cuando un Estado miembro lo solicite, la Comisión le informará

sobre las notificaciones recibidas relativas a las mercancías o al grupo de mercancías especificadas; que son necesarias determinadas informaciones complementarias para la gestión del sistema, en especial indicar las palabras clave que describan la mercancía; que conviene, por lo tanto, prever asimismo, que estas informaciones complementarias se remitan a la Comisión;

Considerando que conviene asegurarse de que los Estados miembros facilitarán para una misma mercancía informaciones arancelarias vinculantes que pertenecen a la misma clasificación arancelaria; que para ello es necesario identificar las informaciones arancelarias vinculantes que parecen prever distintas clasificaciones para una misma mercancía; que conviene determinar la clasificación correcta de esta mercancía y modificar la información arancelaria vinculante que no esté de acuerdo con esa clasificación; que, para ello, es necesario prever disposiciones que permitan la transmisión rápida de la información arancelaria vinculante a la Comisión, así como a los Estados miembros;

Considerando que los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 determinan los casos en los que una información arancelaria vinculante deja de ser válida, así como aquellos en los que, bajo ciertas condiciones, el titular puede, durante un cierto período de tiempo, seguir solicitando una información arancelaria vinculante que ha dejado de ser válida; que conviene aprobar las modalidades que permitan al titular de dicha información arancelaria vinculante beneficiarse de la posibilidad de solicitarla pese al cese de la validez;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 prevé que en el momento en que se adopte uno de los actos o de las medidas arancelarias previstas en el artículo 13 o en los apartados a), b) o c) del artículo 14, las administraciones de los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurarse de que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras es conforme a dicho acto o medida;

Considerando que por razones de claridad y eficacia procede precisar la fecha a partir de la cual las administraciones de los Estados miembros sólo faciliten información arancelaria vinculante de conformidad con dicho acto o medida; que es oportuno que la Comisión comunique esta fecha, con la mayor brevedad posible, a las administraciones de los Estados miembros;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1715/90, prevé que las informaciones arancelarias vinculantes que se hayan facilitado a nivel nacional dejen de ser válidas a partir del 1 de enero de 1997; que es juicioso que, a solicitud del titular, determinadas informaciones arancelarias vinculantes puedan ser fácilmente transformadas en información arancelaria vinculante en el sentido del presente Reglamento;

(1) DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1715/90, llamado en lo sucesivo Reglamento de base, con exclusión de las previstas en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4.

2. A efectos del presente Reglamento se entiende por :

- a) información arancelaria vinculante, la información arancelaria facilitada por las autoridades aduaneras, según se definen en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base ;
- b) nomenclatura arancelaria, las nomenclaturas de mercancías definidas con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de base ;
- c) solicitante, toda persona, según lo definido en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, que haya efectuado una solicitud de información arancelaria vinculante dirigida a las autoridades aduaneras ;
- d) autoridad aduanera, cualquier autoridad competente para la aplicación de la normativa aduanera, según se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de base.

TÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE

Artículo 2

La solicitud de información arancelaria vinculante sólo puede referirse a un tipo de mercancía. Deberá formularse por escrito e incluir las siguientes informaciones :

- a) nombre y dirección del solicitante ;
- b) nombre y dirección de la persona para la cual actúa, en su caso, la persona física o jurídica solicitante ;
- c) la nomenclatura arancelaria en la que debe efectuarse la clasificación, según se dispone en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento de base ;
- d) la descripción detallada de la mercancía, que permita su indentificación y clasificación en la nomenclatura arancelaria ;
- e) la composición, así como los métodos analíticos que se hayan utilizado para su determinación, en caso de que la clasificación dependa de ello ;
- f) la posibilidad de disponer de muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación que pueda ayudar a la autoridad aduanera a determinar la clasificación correcta de la mercancía en la nomenclatura arancelaria ;
- g) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante para una mercancía idéntica o similar ;

h) la posible disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjunta en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate ;

i) la indicación de si determinados elementos de información deben considerarse facilitados a título confidencial ;

j) la clasificación prevista por el solicitante ;

k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en el banco de datos de la Comisión de las Comunidades Europeas, a los fines previstos en el Reglamento (CEE) nº 1715/90.

2. Si la autoridad aduanera estima que la solicitud no contiene todos los elementos necesarios para pronunciarse con conocimiento de causa, invitará al solicitante a que le facilite los elementos que faltan.

3. La lista de las direcciones de las autoridades aduaneras habilitadas para recibir la solicitud de información arancelaria vinculante facilitada a la Comisión por los Estados miembros, será objeto de una comunicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE, SU NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE Y SU TRANSMISIÓN A LA COMISIÓN

Artículo 3

1. La información arancelaria vinculante deberá ser notificada por escrito al solicitante con la mayor brevedad posible. Si, al expirar el plazo de tres meses posterior a la presentación de la solicitud de información, todavía no ha sido posible notificar la información arancelaria vinculante al solicitante, la autoridad aduanera informará al solicitante indicando el motivo del retraso y el plazo en el que estima poder efectuar la notificación de información arancelaria vinculante ;

2. La notificación se efectuará mediante un formulario cuyo modelo figura en el Anexo del presente Reglamento. Indicará cuáles de las informaciones recogidas han sido facilitadas a título confidencial.

Artículo 4

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate remitirán a la Comisión en el plazo más breve posible y, siempre que puedan, por vía telemática, una copia de la notificación de información arancelaria vinculante al solicitante, así como los datos relativos a la autoridad aduanera competente para toda información complementaria, la referencia de la información arancelaria vinculante, la lengua en la que está redactada y las palabras clave que describen la mercancía (Anexo).

2. Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión le transmitirá en el plazo más breve posible, y siempre que pueda, por vía telemática, las informaciones recogidas en una copia de la notificación, así como las demás informaciones pertinentes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CASOS DE INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE DIVERGENTE

Artículo 5

1. En caso de que la Comisión compruebe la existencia de información arancelaria vinculante divergente con respecto a una misma mercancía, consultará sobre ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de que se trate y adoptará, llegado el caso, una medida que garantice la aplicación uniforme de la nomenclatura arancelaria según el procedimiento previsto en el artículo 10 del Reglamento n° 2658/87 del Consejo (¹).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CASOS DE CESE DE VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE

Artículo 6

1. Cuando el titular de una información arancelaria vinculante que haya dejado de ser válida por una de las razones previstas en el párrafo 1 del artículo 13, en los apartados 1 y 2 del artículo 14 y en el artículo 16 del Reglamento de base desee utilizar la posibilidad de invocarla durante un cierto período con arreglo al apartado 2 del artículo 13, al apartado 3 del artículo 14 y al párrafo 2 del artículo 16 del Reglamento de base, lo notificará a los servicios de aduanas, suministrando, si es necesario, los documentos justificativos que permitan verificar si se han cumplido las condiciones previstas en el Reglamento de base.

2. Las autoridades aduaneras informarán por escrito al titular en los casos excepcionales en que la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, haya adoptado una medida que constituye una excepción a las disposiciones del apartado 3 del mismo artículo, así como en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 1 para poder utilizar la posibilidad de seguir invocando la información arancelaria vinculante.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

Artículo 7

1. Para la aplicación del artículo 15 del Reglamento de base, la fecha a tener en cuenta será:

- la de entrada en vigor, para las medidas previstas en el primer guión del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento de base;
- la de publicación en la serie L del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el segundo guión del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento de base;
- la de publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el apartado 1 a) del artículo 14 del Reglamento de base.
- la de publicación de la comunicación efectuada por la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el apartado 1 b) del artículo 14 del Reglamento de base;
- la de sentencia para los actos previstos en el apartado 1 c) del artículo 14 del Reglamento de base.

2. En cuando sea posible, la Comisión comunicará a las administraciones de los Estados miembros las fechas de adopción de las medidas y actos previstos en el presente artículo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

1. A solicitud del titular, las administraciones aduaneras podrán transformar las informaciones arancelarias vinculantes facilitadas a nivel nacional antes de la aplicación del presente Reglamento en información arancelaria vinculante en el sentido del Reglamento de base.

2. En este caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991, a excepción del apartado 2 del artículo 3 y del artículo 4 que serán aplicables el 1 de marzo de 1991.

(¹) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

1. Autoridad aduanera competente	2. Referencia de la IAV
3. Titular (nombre y dirección) confidencial	4. Fecha de inicio de la validez
<p>Nota importante</p> <p>No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 y en los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 del Consejo, este IVA será válida durante 6 años a partir de la fecha del inicio de la validez.</p> <p>Las informaciones facilitadas serán registradas en un banco de datos de la Comisión de las Comunidades Europeas a los fines previstos en el Reglamento antes citado.</p>	5. Fecha y referencia de la solicitud
	6. Clasificación de la mercancía en la nomenclatura arancelaria
7. Descripción de la mercancía	
8. Denominación comercial y datos complementarios	confidencial
9. Motivos de clasificación de la mercancía	
<p>10. Esta información arancelaria vinculante se expide basándose en los elementos siguientes suministrados por el solicitante :</p> <p>Descripciones <input type="checkbox"/> Folletos <input type="checkbox"/> Fotos <input type="checkbox"/> Muestras <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/></p> <p>Lugar Firma Sello</p> <p>Fecha</p>	

REGLAMENTO (CEE) Nº 3797/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semitransformados originarios de Polonia y Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 521/77 del Consejo, define las modalidades de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾;

Considerando que la comercialización de fresas y frambuesas congeladas, y de fresas y frambuesas conservadas provisionalmente se ve afectada por la competencia de terceros países que las ofrecen a precios sensiblemente inferiores en los precios a que pueden comercializarse los productos comunitarios; que las cantidades importadas en 1990 han aumentado notablemente con respecto a la media de los tres últimos años;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2198/90 de la Comisión, de 27 de julio de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de fresas congeladas, frambuesas congeladas, fresas conservadas provisionalmente y frambuesas conservadas provisionalmente originarias de Polonia⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 2199/90 de la Comisión, de 27 de julio de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de frambuesas congeladas y de frambuesas conservadas provisionalmente originarias de Yugoslavia⁽⁵⁾ fijan un precio mínimo de importación para los productos en cuestión; que estos precios son aplicables hasta el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que existe una gran disponibilidad de estos productos en Polonia y Yugoslavia; que, a partir del 1 de enero de 1991, si no se llegase a un acuerdo con los países exportadores sobre el respeto de un precio franco frontera para el período restante de la campaña en curso, los productos serían importados en la Comunidad en grandes cantidades y a precios muy bajos; que, en tales circunstancias, el mercado comunitario podría sufrir graves

perturbaciones que podrían poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, por consiguiente, es necesario mantener la exigencia de un precio mínimo de importación durante un cierto período y gravámenes compensatorios para los productos que no respeten dicho precio;

Considerando que el valor de un producto puede variar considerablemente según las diferentes calidades comercializadas del mismo; que cada calidad puede tener su propio precio que difiera considerablemente del precio de otra calidad; que, por consiguiente, la fijación de un precio mínimo de importación debe tener en cuenta esta diferenciación por calidades y sus propios precios; que, por lo tanto, cabe fijar precios diferenciados para cada categoría de calidad dentro de un mismo código NC;

Considerando que conviene definir las diferentes categorías de calidad de cada producto de que se trate teniendo en cuenta la práctica comercial en la materia;

Considerando que conviene fijar el nivel del precio mínimo teniendo en cuenta el nivel del precio fijado para cada código NC en la medida de salvaguardia vigente hasta el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que conviene determinar de forma explícita el tipo de conversión que habrá de utilizarse al convertir en moneda nacional el precio mínimo de importación; que, con este fin, conviene utilizar, para convertir el precio mínimo de importación en moneda nacional, el tipo fijado en los Reglamentos (CEE) nº 2053/89⁽⁶⁾ y (CEE) nº 2054/89⁽⁷⁾ de la Comisión, de 10 de julio de 1989, por los que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del sistema del precio mínimo de importación para determinar cerezas transformadas y para las pasas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3390/89⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Al importar en la Comunidad:

- fresas y frambuesas congeladas, y fresas y frambuesas conservadas provisionalmente originarias de Polonia y
- frambuesas congeladas y frambuesas conservadas provisionalmente originarias de Yugoslavia,

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 198 de 28. 7. 1990, p. 53.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 28. 7. 1990, p. 55.⁽⁶⁾ DO nº L 195 de 11. 7. 1989, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 195 de 11. 7. 1989, p. 14.⁽⁸⁾ DO nº L 326 de 11. 11. 1989, p. 27.

el precio mínimo que habrá de respetarse queda fijado del siguiente modo :

(En ecus/100 kg de peso neto)

Código NC (a)	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar	
ex 0811 10 90	frutos enteros	92
ex 0811 10 90	los demás	65
0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar	
ex 0811 20 31	frutos enteros	110
ex 0811 20 31	los demás	58
0812 20 00	Fresas conservadas provisionalmente	45
0812 90 60	Frambuesas conservadas provisionalmente	50

(a) Véanse los códigos Taric en el Anexo.

2. Cuando el precio de importación sea inferior al precio mínimo establecido en el apartado 1, se percibirá un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre ambos precios.

3. El precio mínimo de importación se convertirá en moneda nacional del Estado miembro en el que se despache a libre práctica mediante el tipo de conversión, mencionado en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 3152/85 de la Comisión (*), vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

4. El precio fijado para los productos arriba denominados « los demás » se aplicará a los productos distintos de los frutos enteros congelados « IQF » de la clase I o Extra (fresas) o de la clase Extra (frambuesas), certificados por un organismo polaco o yugoslavo de control de calidad y acompañados en el momento del despacho a libre práctica en la Comunidad de un certificado que indique la categoría de calidad.

Los productos que no reúnan las condiciones antes mencionadas serán despachados a libre práctica respetando el precio mínimo para la categoría de « frutos enteros ».

Artículo 2

1. Se respetará el precio mínimo de importación cuando el precio de importación expresado en la moneda del Estado miembro en el que se despache a libre práctica no sea inferior al precio mínimo de importación aplicable el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. Los elementos constitutivos del precio de importación serán :

- el precio fob en el país de origen ;
- el coste del transporte y de los seguros hasta el lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. Con arreglo al apartado 2 se entenderá por « precio fob » el precio pagado o que se deba pagar por la cantidad de productos contenida en un lote, incluidos el coste de la carga a bordo de un medio de transporte en el lugar de embarque del país de origen y los demás gastos en ese país. El precio fob no incluirá el coste de cualquier servicio que deba ser costeado por el vendedor a partir del momento en que los productos hayan sido cargados en el medio de transporte.

4. El pago del precio al vendedor deberá efectuarse dentro de un plazo de tres meses a partir del día siguiente al de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras.

5. Cuando los elementos contemplados en el apartado 2 se expresen en una moneda distinta a la del Estado miembro en el que se despache a libre práctica, las disposiciones que regularán la evaluación de las mercancías con fines aduaneros se aplicarán en el momento de la conversión de la moneda de que se trate en la moneda del Estado miembro antes citado.

Artículo 3

1. En cada expedición, al cumplimentar las formalidades aduaneras de importación con vistas al despacho a libre práctica, las autoridades competentes compararán el precio de importación con el precio mínimo de importación.

2. El precio de importación constará en la declaración de despacho a libre práctica, que irá acompañada de todos los documentos necesarios para verificar dicho precio.

3. En caso de que :

- la factura presentada a las autoridades aduaneras no haya sido extendida por el exportador en el país de origen de los productos,
o
- las autoridades no estén convencidas de que el precio que consta en la declaración refleje el precio real de importación,
o
- el pago no haya sido efectuado dentro del plazo fijado en el apartado 4 del artículo 2,

las autoridades competentes tomarán las medidas pertinentes para determinar el precio de importación, especialmente, tomando como referencia el precio de reventa practicado por el importador.

Artículo 4

El importador conservará una prueba del pago efectuado al vendedor. Esta prueba, así como todos los documentos comerciales tales como facturas, contratos y correspondencia relativa a la compra y venta de los productos deberán conservarse durante tres años a disposición de las autoridades aduaneras para su verificación.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1991.

(*) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Códigos Taric

<i>Códigos NC</i>	<i>Códigos Taric</i>
ex 0811 10 90	* 10
ex 0811 10 90	* 90
ex 0811 20 31	* 10
ex 0811 20 31	* 90

REGLAMENTO (CEE) Nº 3798/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1989 la Comisión recibió una denuncia escrita, presentada por la Federación nacional del calzado de Francia, la Federación de industrias del calzado español y Etchandy Portugal, único productor portugués, en nombre de los fabricantes que representan la mayor parte de la producción comunitaria de alpargatas.

La denuncia incluía elementos de prueba sobre la existencia de dumping y de importante perjuicio, lo cual fue considerado suficiente para justificar la apertura de un procedimiento.

En consecuencia, la Comisión comunicó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de alpargatas clasificadas en los códigos NC ex 6404 19 90 y ex 6405 20 99, originarias de la República Popular de China.

- (2) La Comisión puso oficialmente la denuncia en conocimiento de los exportadores e importadores afectados, los representantes del país exportador y los denunciantes.

Envío cuestionarios a las partes directamente afectadas y les brindó igualmente la oportunidad de dar a conocer sus punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

- (3) La mayor parte de los productores comunitarios demandantes devolvieron el cuestionario debidamente cumplimentado, presentaron sus alegaciones por escrito y solicitaron a la Comisión ser oídos.

La denuncia indicaba la posible existencia de una producción reducida de alpargatas en Grecia. Como resultado de los contactos mantenidos con la « Hellenic Association of Footwear Manufacturers and Exporters », se envió asimismo un cuestionario a un productor griego. Sin embargo, la Comisión no recibió respuesta de parte de este productor ni de ningún otro productor griego. Por todo ello, se ha considerado que no ha quedado confirmada la existencia de una producción griega del producto en cuestión.

- (4) Tres organismos exportadores chinos (Zhejiang Arts and Crafts Import and Export Organization, Fujian Footwear and Headgear Corporation y Shanghai Arts and Crafts Import and Export Organization) respondieron a los cuestionarios en los plazos concedidos. Además, el principal organismo de la República Popular de China competentes en lo que se refiere al comercio de artículos de calzado, la « China Chamber of Commerce for Import and Export of Light Industrial Products and Arts-Crafts », en adelante « la Cámara de Comercio de China » dio a conocer por escrito el punto de vista del conjunto de los exportadores chinos. Este organismo solicitó asimismo y obtuvo ser oída.

Se comprobó que los tres exportadores chinos que colaboraron en la investigación representaban aproximadamente la cuarta parte de las exportaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China con destino a la Comunidad, y que no se encontraban disponibles los datos correspondientes a las exportaciones realizadas por otros exportadores chinos.

Habida cuenta de que la República Popular de China no es un país con economía de mercado con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, que las observaciones de los exportadores chinos fueron presentadas de forma global y que no se han identificado todos los exportadores chinos, la Comisión ha creído conveniente considerar globalmente el conjunto de las exportaciones chinas a los fines de este procedimiento.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a las ochenta empresas importadoras citadas en la denuncia. Se comprobó que ocho de ellas no habían importado alpargatas de la República Popular de China, al menos durante el período de referencia y que otras ocho habían cambiado de dirección y no pudieron ser localizadas.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 314 de 14. 12. 1989, p. 15.

Además, otros cinco importadores de los que no se tenía noticia al comienzo del procedimiento, se dieron a conocer a la Comisión en el plazo establecido en el anuncio de apertura de la investigación.

De los sesenta y nueve importadores con los que se estableció contacto y que podrían haber colaborado en la investigación, sólo dos devolvieron a la Comisión una respuesta completa a los cuestionarios en los plazos previstos o adicionalmente concedidos.

Por último, tres asociaciones de importadores dieron a conocer sus punto de vista y solicitaron y obtuvieron ser oídas.

- (6) En consecuencia, por lo que respecta a las partes que no respondieron ni expresaron sus puntos de vista de alguna otra forma, se establecieron las oportunas conclusiones con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, sobre la base de los datos disponibles, en este caso los elementos de información obtenidos del denunciante, así como los datos estadísticos oficiales de la Comunidad.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información recibida en la medida en que lo consideró necesario con vistas al establecimiento previo de la existencia de dumping y de un perjuicio resultante de ella, ante las partes que habían aceptado colaborar. Con este fin, llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios*

- Berasategui, Hendaya, Francia
- Ets Callian, St Paul les Dax, Francia
- Ets Caussèque, Mt de Marsan, Francia
- Ets Etchandy, Mauléon, Francia
- Manufacture Luzienne, Urrugne, Francia
- Pée Laborde, Aramits, Francia
- Ets Tauzin, Mauléon, Francia
- Calzados Puerta SA, Arnedo, España
- Dosega SA, Arnedo, España
- Etchandy Portugal, Covilha, Portugal (habiendo sido transferidos los documentos contables relativos a este productor a su casa matriz en Francia, por conveniencia de la investigación, su verificación ha podido llevarse a cabo al mismo tiempo que la realizada en los locales del productor francés en cuestión, Ets Etchandy de Mauléon).

b) *Importadores en la Comunidad*

- Netter et Cie, París, Francia
 - Moritz L. Chrambach GmbH & Co, Hamburgo, Alemania.
- (8) La investigación sobre las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero

y el 31 de diciembre de 1988. Se ha tomado como base este período, en consideración al hecho de que la mayoría de los productores y un determinado número de importadores eran pequeñas empresas. Por ello, la Comisión ha considerado razonable hacer coincidir el período de referencia con el último ejercicio contable cuyos resultados, cerrados y verificados, fueran los más recientes en el momento en que se pidió a las empresas en cuestión que dieran respuesta a los cuestionarios.

B. PRODUCTO CONSIDERADO PRODUCTO SIMILAR E INDUSTRIA COMUNITARIA

a) **Producto considerado**

- (9) Los productos contemplados en el anuncio de apertura del procedimiento de investigación, son las alpargatas con suela de cuerda trenzada, reforzada o no con caucho o material plástico en una superficie variable, clasificadas en los códigos NC ex 6404 19 90 y ex 6405 20 99.

Las alpargatas se clasifican en uno u otro de estos códigos NC en función de los respectivos porcentajes de cuerda y caucho (o material plástico) que formen la superficie de la suela en contacto con el suelo;

- hasta un 50 % de caucho (o material plástico): las alpargatas se clasifican en el código NC ex 6405 20 99, en adelante denominado tipo A,
- más de un 50 % y hasta el 100 % de caucho (o material plástico): las alpargatas se clasifican en el código NC ex 6404 19 90, en adelante denominado tipo B.

- (10) La investigación ha puesto de relieve que estos dos códigos NC, cuya finalidad consiste en facilitar una aplicación diferenciada del arancel aduanero en función del criterio que se indica más adelante, correspondían, en general, a tres tipos de alpargatas;

- con suela protegida en tres puntos, todas las cuales pertenecen al tipo A,
- con suela denominada « de rejilla », que pueden pertenecer tanto al tipo A como al tipo B,
- con suela totalmente revestida, todas las cuales pertenecen al tipo B.

La investigación se ha referido a las alpargatas de estos tres tipos con suela de espesor uniforme no superior a 2,5 cm.

En la medida en que todos estos productos presentan las mismas características fundamentales, tanto físicas como técnicas, y están destinados a la misma utilización, la Comisión ha considerado que todas las alpargatas, cualquiera que sea la extensión del revestimiento de su suela y siempre que ésta tenga un espesor uniforme no superior a 2,5 cm, constituyen el producto considerado en el presente Reglamento.

b) Producto similar

- (11) En lo que se refiere a la definición del producto similar, la Comisión ha comprobado que no existen diferencias físicas sustanciales entre las alpargatas exportadas por los exportadores chinos con destino a la Comunidad y los productos correspondientes vendidos por los productores comunitarios.

A este respecto, no ha podido mantenerse la alegación, presentada por la Cámara de Comercio de China, así como por las asociaciones de importaciones de la Comunidad, según la cual las alpargatas producidas en China no eran comparables, desde el punto de vista de la calidad, a las fabricadas en la Comunidad.

En efecto, la Comisión ha comprobado que las diferencias aducidas (principalmente la calidad de la tela que forma el empeine y la calidad de la fibra utilizada para fabricar la suela), por una parte no se verificaban sistemáticamente, y por otra, en los casos en que podría admitirse su existencia, son de menos importancia y no afectan ni a las características fundamentales del producto ni a la utilización a la que éste se destina.

Además, la Comisión ha podido comprobar que las alpargatas chinas eran un producto directamente competitivo de las alpargatas comunitarias, como lo prueba el hecho de que en la mayor parte de los puntos de venta, los productos chinos y los productos comunitarios se venden conjuntamente.

Sobre estas bases, la Comisión ha considerado que el conjunto de las alpargatas producidas en la Comunidad por una parte, y el conjunto de las alpargatas exportadas desde la República Popular de China hacia la Comunidad por la otra, son productos similares con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

c) Industria comunitaria

- (12) La Comisión ha comprobado que los productores en cuyo nombre se presentó la demanda, que han colaborado con la Comisión y han producido efectivamente alpargatas en el transcurso del período de investigación, han fabricado durante este período una proporción importante de la producción comunitaria total de productos similares.

En consecuencia, la Comisión ha llegado a la conclusión de que constituyen la industria comunitaria a que se refiere el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. DUMPING**a) Valor normal**

- (13) Para establecer si las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China son objeto de dumping, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que ese país no tiene una economía de mercado y por ello la Comisión basó su cálculo en el valor normal del producto en cuestión en un país con economía de mercado; a tal fin, el demandante había propuesto que se tomara como base el precio correspondiente a una oferta procedente de Uruguay.

Esta propuesta se consideró aceptable en el marco de la demanda y para la apertura de la investigación, pero tal referencia a una oferta no podía considerarse suficiente a efectos de cálculo del valor normal.

- (14) La Comisión realizó pues un censo de los terceros países productores de alpargatas que pudieran proporcionar una referencia adecuada, y comprobó que:

- en Túnez e Israel habían existido producciones muy limitadas, sin que pudiera hallarse prueba alguna de que éstas continuasen,
- Bangladesh había iniciado recientemente la fabricación de estos productos, pero su producción se consideró demasiado reciente para proporcionar una referencia adecuada en el marco de la presente investigación,
- han existido producciones consecutivas de alpargatas en América del Sur desde hace casi un siglo. De dichas producciones se ocupaba la S. A. Fábrica Uruguaya de Alpargatas, de Montevideo, Uruguay, y la Industria Chilena de Alpargatas S. A. («Inchal»), de Santiago de Chile, Chile, las cuales aceptaron colaborar con la Comisión. Un segundo productor chileno se declaró en incapacidad material de colaborar.

- (15) La Comisión llevó a cabo una investigación en los locales de estos dos productores sudamericanos, y comprobó que:

- la empresa uruguaya estaba totalmente integrada, es decir, fabricaba por sí misma el trenzado para las suelas y el tejido de algodón para los empeines, y producía alrededor de 1,4 millones de alpargatas al año, pero no vulcanizaba las suelas (a diferencia de los productores chinos y comunitarios). El proceso de fabricación utilizado por este productor era eficiente, moderno y rentable;

— el productor chileno que aceptó colaborar con la Comisión era una empresa de reciente constitución, cuya producción no había alcanzado aún un nivel que le permitiera funcionar en condiciones económicas óptimas. Por ello, este productor sufría unos costes y tenía establecidos unos precios más elevados que el productor uruguayo. En cambio, contaba con unas instalaciones de gran rendimiento para proceder a la vulcanización de las suelas.

La Comisión consideró pues razonables calcular el valor normal sobre la base de los datos obtenidos y verificados del producto uruguayo, realizando además un ajuste para tomar en consideración el coste de la vulcanización.

- (16) A los fines del cálculo del valor normal en Uruguay, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que, en el mercado de Uruguay, las alpargatas importadas se hallan sujetas a un sistema de « precio de referencia » encaminado a proteger a la industria local frente a las importaciones a bajo precio.

En la medida en que este sistema pudiera influir en el precio de las ventas nacionales del productor uruguayo, y habida cuenta de que las exportaciones de este último (con destino tanto a América del Norte como a América del Sur) eran insignificantes en relación con su producción total, se hizo necesario obtener el valor normal sobre la base del valor calculado para el producto similar en Uruguay. El valor calculado se obtuvo mediante la suma del coste de producción de las alpargatas y de un margen de beneficio razonable.

Por tratarse del coste de producción, su importe se obtuvo sumando todos los costes, tanto fijos como variables, relativos a :

- materias primas y
- a la fabricación, en el país de origen, de las alpargatas de talla mediana (con punteras « de señora », que normalmente son objeto de un volumen de transacciones más importante).

A estos costes se añadieron los gastos de venta, administrativos y otros gastos generales, que se calcularon con referencia a las ventas de alpargatas realizadas por el productor uruguayo en el mercado interior de su país en el transcurso del período de investigación. Estos costes, en efecto, no podían sufrir la influencia del sistema de precios de referencia para productos importados vigente en Uruguay.

- (17) En todos los cálculos se neutralizaron los efectos de la inflación en Uruguay gracias al sistema utilizado por la empresa, consistente en establecer estados contables aplicando los « ajustes para inflación operativa » fijados por las autoridades uruguayas.

- (18) Por lo que respecta al margen de beneficio, la Comisión consideró que debía ser suficiente para garantizar una rentabilidad mínima a las ventas efectuadas a distintos niveles de comercialización, y entre ellos, a las ventas realizadas a los mayoristas. Por rentabilidad mínima, la Comisión ha entendido que debía considerarse un nivel de beneficio :

- que permitiera al productor en cuestión realizar las inversiones indispensables para mantener en sus instalaciones el elevado grado de eficacia técnica con que contaban en el momento de realizarse la investigación,
- y que garantizase una rentabilidad aceptable de los capitales invertidos.

En estas condiciones, el margen de beneficio se estableció en el 7 % del valor normal así calculado.

- (19) En lo que se refiere a la calidad, la Comisión ha comprobado que las alpargatas fabricadas en Uruguay eran por lo general más resistentes que el producto similar chino, pero en cambio no eran tan elaboradas (carecían de plantillas y bordes bordados, presentes en la mayoría de los productos importados de China). En estas condiciones, se estimó que, ateniéndose a estas características, existía un equilibrio entre los valores de ambos productos y que nada justificaba proceder a un ajuste, en uno u otro sentido, por diferencias de calidad.

- (20) Los costes de vulcanización se calcularon a partir de las informaciones obtenidas, por una parte, en el transcurso de la investigación realizada entre los productores comunitarios y, por otra, en la investigación realizada en Chile. Se comprobó que los costes del productor chileno eran los más bajos. Así pues, los costes de este productor, limitados al coste de las materias primas y a los gastos de fabricación, calculados sobre la base de la media ponderada para las alpargatas de tipo A y B, incrementados con el mismo margen de beneficio del 7 %, se añadieron al valor calculado fijado en Uruguay.

- (21) Los representantes de la Cámara de Comercio de China y las asociaciones de importadores señalaron su oposición a la elección del país de referencia, alegando que no se han exportado alpargatas originarias de Uruguay con destino a la Comunidad. Sugirieron la elección de Bangladesh como país de referencia y a tal fin propusieron que el valor normal se basara en una oferta y en una compra procedente de dicho país que hubiera tenido lugar en 1990.

La Comisión considera que la alegación presentada no es válida, por cuanto el valor normal ha de aproximarse todo lo posible a los precios vigentes en el país de referencia. Además, no se considera pertinente el hecho de que Uruguay no haya exportado alpargatas con destino a la Comunidad.

Por lo que respecta a Bangladesh y como se ha indicado en el punto 14, su producción es, de acuerdo con la información obtenida por la Comisión, demasiado reciente para constituir una referencia adecuada en el marco de la presente investigación.

- (22) En consecuencia, la Comisión ha llegado a la conclusión de que resulta oportuno y razonable calcular el valor normal sobre la base del valor calculado en Uruguay, ajustado de manera que tome en consideración todas las diferencias que afecten a la comparación de los precios, en especial en lo que se refiere a las características físicas, y añadiendo los costes derivados de la vulcanización de las suelas.

b) Precio de exportación

- (23) El precio a la exportación se ha determinado sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por exportaciones hacia la Comunidad.

A este respecto, la Comisión ha comprobado que los precios recogidos de los dos importadores que colaboraron en la investigación no podían considerarse significativos por sí mismos por lo reducido de las cantidades en cuestión (alrededor de un 3 % de las importaciones totales).

En consecuencia, la Comisión ha considerado oportuno determinar el precio de exportación de las alpargatas mediante cálculo de la media ponderada de los precios por pagar facilitados por los exportadores chinos (quienes no hacen distinción entre las alpargatas de tipo A y B) y los precios comprobados pagados por los importadores que colaboraron en la investigación.

Aun cuando el volumen de alpargatas así entendido no representa más que el 30 % de las importaciones totales, se ha dado preferencia a estos datos sobre las cifras resultantes de las estadísticas oficiales de la Comunidad en la medida en que estas últimas agrupan datos relativos a las alpargatas con datos relativos a otros artículos de calzado que no pueden considerarse productos similares.

Además, la Comisión consideró que el cálculo de una media ponderada válida para los dos tipos de alpargatas constituía un método adecuado y razonable por cuanto la mayor parte de los datos disponibles no hacían distinción alguna entre las alpargatas de los tipos A y B. En cuanto a las tallas, se desprendía de la facturas examinadas en los locales de los importadores que colaboraron en la investigación que los intercambios comerciales se refirieron en su mayoría a alpargatas de talla mediana y que tales datos eran pues compatibles con los utilizados para el cálculo del valor normal.

D. COMPARACIÓN

- (24) A los fines de comparación entre el valor normal y el precio de exportación, la Comisión ha tenido en cuenta las diferencias que afectan a la comparación de los precios, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

La comparación se realizó a la salida de los productos de la fábrica, sobre una base global, para la totalidad del período de referencia. Se realizaron los ajustes necesarios:

- en lo que se refiere al valor normal, sobre la base de los datos recogidos en el transcurso de la investigación realizada en Uruguay, especialmente los relativos al transporte interior, a los gastos de seguro, almacenamiento y embalaje, así como a los gastos financieros y de venta;
- en lo que se refiere al precio de exportación y ante la falta de datos facilitados por los exportadores chinos, sobre la base de los datos disponibles, especialmente los relativos a los gastos de seguro y almacenamiento, de transporte interior y de embalaje, así como a los gastos financieros y de venta.

E. MARGEN DE DUMPING

- (25) El examen preliminar de los hechos pone de relieve que la exportación de alpargatas por parte de los exportadores chinos da lugar a prácticas de dumping. El margen de dumping es igual a la diferencia entre el valor normal calculado para las alpargatas de talla media y el precio de importación en la Comunidad y asciende, sobre una base media ponderada, al 93,3 % del valor franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana de las importaciones del producto en cuestión originario de la República Popular de China, para el conjunto de los exportadores chinos.

F. PERJUICIO

a) Volumen y precio de las importaciones:

i) Volumen de las importaciones objeto de dumping

- (26) Como se ha indicado anteriormente (puntos 9 y 23) no existe un código NC específico para las alpargatas (de ahí las partidas « ex »). Por ello, las estadísticas comunitarias agrupan las alpargatas y otros productos de calzado, y los datos resultantes deben ser matizados. Con la ayuda de los Estados miembros, estos datos han sido corregidos y pueden aplicarse por tanto de forma efectiva a las importaciones de alpargatas. Además, la Cámara de

Comercio de China ha facilitado a la Comisión las estadísticas de su país en materia de exportación, las cuales han permitido confirmar, al menos de forma parcial, las correcciones realizadas.

- (27) Sobre la base de los datos brutos recogidos de las estadísticas comunitarias, las importaciones originarias de la República Popular de China han aumentado en más del doble entre 1985 y 1988 (habiendo pasado de 29,25 millones de pares en 1985 a 35,98 millones en 1986, 69,21 millones en 1987 y 68,83 millones en 1988).

Los datos estadísticos corregidos, de los que sólo se encuentran disponibles los correspondientes a los años 1986, 1987 y 1988, señalan que las importaciones de China han aumentado asimismo de forma considerable, aunque ligeramente menor, habiendo pasado de 28,56 millones de pares en 1986 a 59,27 millones en 1987 y 56,34 millones en 1988).

Estos últimos datos han quedado parcialmente confirmados por las estadísticas chinas de exportación, que muestran que las entregas realizadas por China han pasado de 21,89 millones de pares en 1986 a 54,30 millones en 1987 y 36,85 millones en 1988.

La única disparidad de importancia observada entre las estadísticas chinas y las estadísticas comunitarias corregidas se refiere a los años 1987 y 1988. Esta disparidad puede explicarse por el intervalo entre las expediciones (en 1987) y la recogida de datos relativos a las importaciones en la Comunidad (en 1988). No obstante, esta diferencia no pone en duda la evolución general observada.

La Comisión considera pues que una estimación razonable del aumento del volumen de las exportaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China, situaría este aumento:

- para el período 1985-1988, en torno a más del 70 % (con arreglo a las estadísticas facilitadas por la Cámara de Comercio de China);
- para el período 1986-1988, en torno a más del 65 % (a medio camino entre el porcentaje resultante de las cifras de exportación de la R. P. de China y del que se desprende de las estadísticas comunitarias corregidas).

En ambos casos, el índice de aumento puede considerarse sustancial.

ii) *Volumen de las importaciones originarias de terceros países*

- (28) Las estadísticas comunitarias indican que en el transcurso de los años 1985 y 1986 se importaron en la Comunidad productos catalogados con los códigos NC 6404 19 90 y 6405 20 99 originarios de otros terceros países.

De acuerdo con la información recogida por la Comisión, las cantidades en cuestión no corresponden en general a ventas de alpargatas, sino principalmente a suministros de otros artículo de calzado (por ejemplo, zapatillas con suela vulcanizada).

Sobre esta base, China puede considerarse, con mucha diferencia, el más importante, si no el único, tercer país suministrador de alpargatas a la Comunidad. La Comisión ha considerado por ello que a los restantes terceros países corresponden unos suministros tan reducidos (como señalan por ejemplo las estadísticas francesas, que hacen distinción entre « alpargatas » y « otros tipos de calzado ») que pueden desestimarse.

Por este motivo, y por lo que se refiere a la determinación del mercado comunitario, la Comisión ha considerado base razonable la suma de las importaciones chinas y las ventas de los productores comunitarios.

iii) *Cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping*

- (29) Sobre las bases señaladas en el apartado anterior, se observa que la cuota de mercado de los exportadores chinos ha aumentado de forma sustancial, habiendo pasado del 64 % en 1985 al 84 % en 1988.

Este aumento de más del 30 % en la cuota de mercado de los exportadores chinos entre 1985 y 1988, debe examinarse además en relación con el incremento del consumo comunitario durante el mismo período, que ha sido superior al 50 %.

iv) *Precios*

- (30) En el transcurso de la investigación se ha comprobado que dentro de mercado comunitario conviene distinguir dos clases de alpargatas, que se venden a precios claramente diferenciados:

— por una parte la alpargata clásica (que posee un empeine de tela de un solo color, o con adornos de colores simples, tejidos o estampados, como dibujos o rayas de colores), la cual representa más del 90 % de la producción comunitaria y un porcentaje aún más elevado del consumo de la Comunidad;

— por otra parte, un producto más elaborado, denominado en adelante « alpargatas de fantasía » (que poseen un empeine confeccionado con tejido original y/o de material más noble que una simple tela de algodón, pudiendo además incorporar lazos, elásticos y otros adornos cosidos o bordados), las cuales representan menos del 10 % de la producción comunitaria y un porcentaje aun menor del consumo de la Comunidad.

Aunque los representantes de los exportadores chinos admitieron que éstos exportaban asimismo alpargatas de fantasía a la Comunidad, si bien en una proporción mínima sobre el total (lo que no justificaba su inclusión en el cálculo del margen de dumping, tanto más si se tiene en cuenta que los exportadores chinos no facilitaron dato alguno a este respecto), la Comisión ha considerado conveniente, excluir de la comparación de los precios las ventas de alpargatas de fantasía realizadas por los productores comunitarios.

(31) En el transcurso del período 1985-1988, los exportadores chinos, considerados globalmente, han reducido sus precios de venta en un 35 % aproximadamente.

(32) En lo que se refiere a las diferencias observadas entre los precios de venta en la Comunidad de las alpargatas originarias de la República Popular de China por una parte, y las alpargatas fabricadas por los productores comunitarios por la otra, la Comisión comparó el precio medio de los productos importados de China (franco frontera de la Comunidad, no despachados de aduana) con el precio medio ponderado de las alpargatas tradicionales vendidas a los mayoristas por los productores comunitarios. Este método se ha considerado adecuado en la medida en que los exportadores chinos venden sus productos a importadores que desempeñan en el mercado una función de mayoristas.

Esta comparación ha permitido a la Comisión comprobar que los productores comunitarios no han sido capaces de seguir los precios de mercado establecidos por los exportadores chinos, ya que la diferencia de precio observada durante el período de referencia alcanzó el 181 %.

b) Otros factores económicos que deben tomarse en consideración

i) Producción

(33) La Comisión comprobó que la producción comunitaria de alpargatas había experimentado la evolución siguiente: si se toma como base el índice 1985 = 100, dicha producción fue de 94 en 1986, de 103 en 1987 y de 67 en 1988. Estos datos, basados exclusivamente en las cifras de producción de los fabricantes de alpargatas que aún desarrollaban su actividad en el momento de la investigación, señalan:

- una recuperación pasajera de la producción en 1987, debida a un aumento de la demanda, seguida de un descenso importante en 1988;
- un descenso del 30 % aproximadamente entre 1985 y 1988.

ii) Utilización de la capacidad

(34) La denuncia señalaba que el concepto de capacidad no era aplicable al sector considerado. En el curso de las verificaciones realizadas en los locales de los

productores comunitarios, se comprobó que las distintas capacidades podían establecerse sobre una base razonable.

(35) Considerados globalmente, los productores comunitarios que aún desarrollaban su actividad en el momento de la investigación aumentaron ligeramente su capacidad de producción durante el período 1985-1988, gracias a las mejoras introducidas en sus instalaciones o, en algunos casos, como resultado de la adquisición de maquinaria a otros productores comunitarios que cesaron en sus actividades.

Calculada sobre la base de la capacidad efectiva disponible durante cada uno de los años del período 1985-1988, la tasa de utilización de la capacidad por parte de los productores comunitarios ha disminuido de forma regular entre 1985 y 1988, habiendo pasado del 71 % en 1985 al 64 % en 1987, al 67 % en 1987 y al 43 % en 1988.

iii) Existencias

(36) En la medida en que las alpargatas son productos de estación, que generalmente se venden a mayoristas y detallistas al comienzo del año, la Comisión consideró normal que las existencias de estos productos sean en general elevadas al finalizar cada ejercicio contable y que no resulta apropiado tomar en consideración la evolución de las existencias.

iv) Ventas

(37) Las ventas de los productores comunitarios en el mercado de la Comunidad ha experimentado la siguiente evolución: si se toma como base el índice 1985 = 100, dichas ventas han pasado a ser de 98 en 1986, de 105 en 1987 y de 72 en 1988. Conviene señalar que esta evolución (- 28 % entre 1985 y 1988) se refiere únicamente a los fabricantes que aún desarrollaban su actividad en el momento de la investigación, y que la pérdida global sería a la vez más fuerte y más regular (- 40 % entre 1985 y 1988) si se hubieran tomado en consideración las ventas de los productores que cesaron en sus actividades en el transcurso del período 1985-1988.

v) Cuota de mercado

(38) Calculada sobre las mismas bases que en el caso de la República Popular de China, la cuota de mercado de los productores comunitarios ha descendido, por lo que al producto considerado se refiere, del 36 % en 1985 al 29 % en 1986, al 17 % en 1987 y al 16 % durante el período de referencia, mientras que el volumen de transacciones en la Comunidad ascendió entre 1984 y 1988.

vi) Precios

(39) A la vista de la reducción regular que entre 1985 y 1988 experimentaron sus cuotas de mercado, los productores comunitarios renunciaron a seguir los precios de mercado establecidos por sus competidores chinos a fin de no acumular pérdidas financieras irreversibles.

En cambio, trataron de dar mayor atractivo a las alpargatas tradicionales (por ejemplo, desarrollando nuevos tejidos). Gracias a este esfuerzo, pudieron mantener e incluso aumentar ligeramente sus precios en el transcurso del período 1985-1988.

- (40) Si se toma como base el índice 1985 = 100, el precio de las alpargatas tradicionales fue de 106 en 1986, de 102 en 1987 y de 106 en 1988. Este aumento de precio debe considerarse muy moderado si se tiene en cuenta la evolución del precio de las materias primas durante el mismo período.

vii) Beneficios

- (41) La Comisión ha comprobado que los resultados financieros de la producción comunitaria, que considerados globalmente fueron muy ligeramente beneficiarios entre 1985 y 1987, sufrieron en 1988 un grave deterioro, año en cuyo transcurso se experimentaron pérdidas en el sector. Estas pérdidas tuvieron su origen en la fuerte caída de las ventas registrada en el transcurso del período de referencia.

viii) Actividad y empleo

- (42) La denuncia dejaba constancia del cierre de gran número de empresas y alegaba que dichos ceses de actividad constituían un elemento de perjuicio.
- (43) En lo que se refiere a la situación de empleo de los productores que aún desarrollaban su actividad en el momento de la investigación, la Comisión ha comprobado que el personal empleado por dichos productores se redujo en más del 20 % durante el período 1985-1988, lo que no impidió que se vieran obligados a adoptar asimismo medidas de desempleo parcial.

La Comisión estima que si bien una parte de estas reducciones de personal están relacionadas con una mejora de la productividad, otra parte nada despreciable se debe al descenso de la producción y de las ventas.

c) Conclusión

- (44) De acuerdo con los datos analizados, la Comisión considera que la industria comunitaria se encuentra en una situación muy preocupante, que se caracteriza fundamentalmente por un descenso importante de la producción y de la tasa de utilización de la capacidad, así como por una marcada reducción del volumen de ventas y de la cuota de mercado.

Aun cuando ha conseguido mantener el nivel de sus precios, la industria comunitaria ha registrado pérdidas y ha sufrido por tanto un perjuicio importante.

G. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL PERJUICIO Y LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

- (45) La Comisión investigó en qué medida el perjuicio sufrido por la industria comunitaria ha sido debido a los efectos del dumping. De este modo, observó que la reducción de las cuotas de mercado y de los márgenes de beneficio de la industria comunitaria había coincidido con el aumento del volumen de importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China. En efecto, en la medida en que los precios son un factor importante para la venta de los productos en cuestión, la considerable diferencia de precio entre los productos comunitarios y chinos ha tenido un efecto directo sobre el volumen de ventas de la industria comunitaria.

- (46) En lo que se refiere a los cierres de empresas mencionados en el punto 42, la Comisión considera que los ceses de actividad que tuvieron lugar entre 1985 y 1986 no pueden relacionarse de forma estricta con la situación creada en el mercado por las importaciones de alpargatas chinas. En efecto, si bien la información disponible sobre esta cuestión es incompleta, parece posible identificar a este respecto un factor, de igual importancia al menos, en el proceso de reestructuración y modernización al que se ha sometido el sector durante la década de 1980.

La Comisión considera por el contrario que la pérdida de empleo comprobada en el caso de los productores que mantuvieron su actividad ha sido ocasionada, al menos de forma parcial, por la degradación de sus ventas, imputable a las importaciones masivas de alpargatas chinas vendidas a precio de dumping.

- (47) El incremento del consumo observado en la Comunidad entre 1985 y 1988 ha beneficiado exclusivamente a los exportadores chinos, en razón de los precios a los que han ofrecido las alpargatas. Al mismo tiempo, los productores comunitarios han visto descender al volumen de sus ventas y reducirse sus cuotas de mercado, lo que significa que no sólo se han visto impedidos de aprovechar la expansión del mercado, sino que han perdido asimismo una parte de las cuotas de mercado de las que disfrutaban desde hacía años.

- (48) Las importaciones de alpargatas originarias de otros terceros países no pueden ser a este respecto causa del perjuicio sufrido por la industria comunitaria. En efecto, tales importaciones ocupan un lugar muy marginal, sin parangón con los suministros de los exportadores chinos, y no tienen prácticamente efecto alguno sobre la situación del mercado.

- (49) La Cámara de Comercio de China y las asociaciones de importadores comunitarios alegaron que debería buscarse otra causa de perjuicio en la competencia planteada por otros productos sustitutorios cuyas ventas han aumentado durante el período 1985-1988.

A este respecto, la Comisión observa que el consumo de alpargatas en la Comunidad no sólo ha descendido, sino que, por el contrario, ha aumentado entre 1985 y 1988.

En estas circunstancias, la Comisión considera que no puede sostenerse razonablemente el argumento de que el aumento de las ventas de otros productos del calzado, posiblemente sustitutorios pero que no tienen el carácter de productos similares, haya causado un perjuicio a la industria comunitaria de la alpargata.

En todo caso, la Comisión considera que, aun cuando una parte de perjuicio sufrido por la industria comunitaria pudiera imputarse a este fenómeno de sustitución, las prácticas de dumping puestas de manifiesto siguen siendo causa de un perjuicio que, considerado aisladamente, es en sí importante.

- (50) Por último, no ha podido descubrirse ningún elemento, aparte de las importaciones objeto de dumping, que pudiera constituir una causa de perjuicio.
- (51) En estas circunstancias, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las prácticas de dumping aplicadas por los exportadores de alpargatas de la República Popular de China han sido la causa del importante perjuicio sufrido por la industria comunitaria.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (52) En general, las medidas antidumping tienen por objeto poner remedio a las distorsiones de la competencia imputables a prácticas desleales de comercio y restablecer al mismo tiempo en el mercado comunitario una situación de competencia libre y leal que actúa fundamentalmente en interés general de la Comunidad.

Por lo que respecta al presente procedimiento, la Comisión observa que ante la falta de medidas encaminadas a corregir los efectos de las importaciones chinas a precios de dumping, las empresas que han mantenido actividades de producción de alpargatas corren el riesgo de verse obligadas a cesar su actividad. En este sentido, conviene señalar que las empresas en cuestión son por lo general saneadas y competitivas, tras un decenio durante el cual el sector considerado se ha sometido a una profunda reestructuración y ha emprendido a la vez un importante esfuerzo para su modernización.

La Comisión considera que no sería de interés para la Comunidad abandonar una industria saneada desde el punto de vista estructural en un momento en el que, enfrentada a una competencia desleal, ha sufrido un importante perjuicio que ha puesto en peligro su subsistencia a corto plazo.

- (53) Las asociaciones de importadores han presentado dos alegaciones importantes en lo que se refiere al interés comunitario.

La primera se refiere al interés que reportaría para los consumidores el mantenimiento de una fuente de aprovisionamiento a bajo precio.

Las comprobaciones realizadas por la Comisión ponen seriamente en duda la validez de este argumento, ya que se ha comprobado que el beneficio que reportan las importaciones a bajo precio no llegan sistemáticamente a los consumidores finales, sino que a menudo alcanzan únicamente a los intermediarios.

Además, la Comisión considera que no hay que perder de vista que los precios ventajosos de los que los consumidores han podido beneficiarse en fecha reciente y de forma ocasional son fruto de unas prácticas comerciales desleales y que no existe razón que justifique su mantenimiento.

En efecto, los precios de las alpargatas chinas han descendido de forma importante en los últimos años y el aumento limitado de precios que podría resultar de las medidas antidumping tendría por efecto situarlos de nuevo en un nivel en el que ya se encontraban anteriormente. En todo caso, los productos chinos seguirán siendo mucho más baratos que los de los productores comunitarios y nada les impedirá proseguir su penetración en el mercado de la Comunidad.

Por todo ello, las medidas contempladas no impedirán que las importaciones desempeñen su función en beneficio de los consumidores. Más bien al contrario, tales medidas deberían dar como resultado un aumento de la producción y un mayor aprovechamiento de la capacidad de la industria comunitaria que, al reducir sus costes, podrá limitar el aumento de sus precios de venta e incluso disminuirlos.

- (54) En segundo, los importadores alegaron que los productores comunitarios no tenían la capacidad necesaria para satisfacer la demanda del mercado.

A este respecto, la Comisión considera que no hay que perder de vista el hecho de que esta capacidad se ha visto reducida, al menos parcialmente, a causa de las importaciones realizadas en condiciones desleales.

Por todo ello, esta capacidad podrá reforzarse si se pone remedio a las distorsiones de la competencia imputables a las prácticas comerciales desleales.

- (55) Al estimar el interés comunitario, la Comisión ha tenido en cuenta asimismo el hecho de que las alpargatas originarias de la República Popular de China son objeto de limitaciones cuantitativas a nivel regional. La Comisión ha considerado que ni el Derecho comunitario ni las normas internacionales prohíben el establecimiento de derechos antidumping aunque existan limitaciones cuantitativas de ámbito regional, siempre que se determine la existencia de un perjuicio a pesar de estas restricciones.

La Comisión ha comprobado que las medidas cuantitativas en cuestión, de aplicación en los mercados franceses, españoles y del Reino Unido, han tenido un efecto limitado en dichos mercados y no han podido tener efecto alguno sobre los precios establecidos, tanto menos por cuanto no han tenido efecto alguno sobre las prácticas comerciales desleales observadas en el resto de la Comunidad, que constituye un mercado importante para los productos en cuestión.

- (56) En estas circunstancias, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el interés comunitario exige la adopción de medidas encaminadas a eliminar el perjuicio causado a la producción comunitaria por las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China.

A fin de prevenir una agravación del perjuicio antes de que finalice el procedimiento, estas medidas han de adoptar la forma de un derecho antidumping provisional.

I. DERECHO PROVISIONAL

a) Tipo del derecho

- (57) Para determinar el tipo del derecho provisional, la Comisión ha tenido en cuenta el margen de dumping y la cuantía del derecho necesario para eliminar el perjuicio.

Con este fin, ha comparado el precio medio de venta ponderado de las alpargatas chinas durante el período de referencia (franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana) con el coste medio de producción de las alpargatas tradicionales, producidas durante el mismo período por los fabricantes comunitarios cuyos cuestionarios fueron objeto de verificación *in situ*, al que se añadió un margen de beneficio razonable.

Por tratarse del margen de beneficio, se ha considerado razonable fijarlo en el 7 % del precio así determinado. Este margen se considera el mínimo necesario para que un productor de alpargatas pueda seguir manteniendo sus instalaciones en una condiciones técnicas de funcionamiento aceptables y obtener una tasa de rentabilidad del capital invertido que se aproxime a la cifra necesaria en términos generales en el sector considerado.

Sobre estas bases, la Comisión ha puesto de manifiesto la existencia de una diferencia de precios considerable. Expresado en términos de porcentaje sobre el valor franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana, esta diferencia de eleva al 221 %.

Así pues, el margen de dumping establecido, expresado asimismo en términos de porcentaje sobre el valor franco frontera de la Comunidad no despa-

chado de aduana, es mucho más bajo que el porcentaje necesario para eliminar el perjuicio.

En consecuencia, el derecho antidumping que se aplique debe corresponder al margen de dumping establecido.

b) Forma del derecho

- (58) Habida cuenta de la estructura económica de los exportadores y de las variaciones de precio existentes entre modelos muy semejantes, la Comisión considera oportuno que el derecho adopte una forma variable igual a la diferencia neta entre el precio por par, franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana, y un precio base determinado a partir del valor normal, el cual se calculó inicialmente para las tallas medianas. Todo ello, con objeto de evitar:

- crear una situación de desventaja para las tallas pequeñas
- e imponer cálculos complicados a los importadores y a las autoridades encargadas del control y de la recaudación,

este valor se ha reducido para las tallas más pequeñas hasta 1,15 ecus por par, franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana. Este precio mínimo de 1,15 ecus por par constituirá por tanto la base de cálculo del derecho real y será válido para todas las tallas.

J. DISPOSICIONES FINALES

- (59) En interés de una buena gestión de este derecho provisional, conviene fijar un plazo razonable antes de su expiración, durante el cual las partes interesadas puedan dar a conocer sus puntos de vista y solicitar y obtener ser oídas por la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alpargatas originarias de la República Popular de China, de los códigos NC ex 6404 19 90 (código Taric: 6404 19 90*10) y ex 6405 20 99 (código Taric: 6405 20 99*10).

2. La cuantía del derecho será igual a la diferencia entre la suma de 1,15 ecus por par y el precio neto por par, franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana.

El precio franco frontera de la Comunidad será neto siempre que las condiciones efectivas de pago establezcan que éste deba realizarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha de llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad. Se reducirá en un 1 % por cada mes adicional de plazo de pago.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por « alpargatas » el calzado con suela de cuerda trenzada reforzada o no con caucho o material plástico sobre una superficie variable, con una suela de espesor uniforme no superior a 2,5 cm.

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos que se contemplan en el apartado 1 quedará subordinada al depósito de una garantía equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por

escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el presente Reglamento será aplicable durante un período de cuatro meses o hasta el momento en que el Consejo adopte medidas definitivas, antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3799/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 27 (número de orden 40.0270), originarios de la India, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de la categoría nº 27 (número de orden 40.0270), originarios de la India, el plafón se establece en 248 000 piezas; que en fecha 27 de agosto de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de diciembre de 1990 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3897/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres
		6104 52 00	
		6104 53 00	
		6104 59 00	
		6204 51 00	
		6204 52 00	
		6204 53 00	
		6204 59 10	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) N° 3800/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3499/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 24 y 25 de diciembre de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 3801/90 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC nº 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de

los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	20,00
0103 92 19 000	01	20,00
0203 11 10 000	01	30,00
0203 12 11 000	01	30,00
0203 12 19 000	01	30,00
0203 19 11 000	01	30,00
0203 19 13 000	01	30,00
0203 19 15 000	01	20,00
0203 19 55 120	01	30,00
0203 19 55 190	01	30,00
0203 19 55 310	01	20,00
0203 19 55 390	01	20,00
0203 19 55 900	01	—
0203 21 10 000	01	30,00
0203 22 11 000	01	30,00
0203 22 19 000	01	30,00
0203 29 11 000	01	30,00
0203 29 13 000	01	30,00
0203 29 15 000	01	20,00
0203 29 55 120	01	30,00
0203 29 55 190	01	30,00
0203 29 55 310	01	20,00
0203 29 55 390	01	20,00
0203 29 55 900	01	—
0210 11 11 000	01	30,00
0210 11 31 100	01	70,00
0210 11 31 900	01	52,00
0210 12 11 000	01	20,00
0210 12 19 000	01	35,00
0210 19 40 000	01	30,00
0210 19 51 100	01	30,00

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0210 19 51 300	01	20,00
0210 19 51 900	01	—
0210 19 81 100	01	70,00
0210 19 81 300	01	52,00
0210 19 81 900	01	—
1601 00 10 100	01	35,00
1601 00 10 900	01	—
1601 00 91 100	01	58,00
1601 00 91 900	01	—
1601 00 99 100	01	40,00
1601 00 99 900	01	—
1602 10 00 000	01	16,00
1602 20 90 100	01	30,00
1602 20 90 900	01	—
1602 41 10 100	01	30,00
1602 41 10 210	01	57,00
1602 41 10 290	01	26,00
1602 41 10 900	01	—
1602 42 10 100	01	30,00
1602 42 10 210	01	51,00
1602 42 10 290	01	26,00
1602 42 10 900	01	—
1602 49 11 110	01	30,00
1602 49 11 190	01	57,00
1602 49 11 900	01	—
1602 49 13 110	01	30,00
1602 49 13 190	01	51,00
1602 49 13 900	01	—
1602 49 15 110	01	30,00
1602 49 15 190	01	51,00
1602 49 15 900	01	—
1602 49 19 110	01	20,00
1602 49 19 190	01	36,00
1602 49 19 900	01	—
1602 49 30 100	01	26,00
1602 49 30 900	01	—
1602 49 50 100	01	16,00
1602 49 50 900	01	—
1602 90 10 100	01	28,00
1602 90 10 900	01	—
1902 20 30 100	01	16,00
1902 20 30 900	01	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos
- 02 Estados Unidos de América y Canadá
- 03 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y Canadá,
- 04 Estados Unidos de América, Canadá y Australia,
- 05 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y Australia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3802/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código 1509 90 00; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3416/90 del Consejo ⁽⁵⁾, fija los importes de ayuda al consumo aplicables en España y en Portugal;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 1991, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 110,90 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de España y Portugal;
- 52,44 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sean España y Portugal;
- 68,52 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en España;
- 27,31 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en España;
- 102,28 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en Portugal;
- 56,28 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 3803/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3116/90⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1990/91 dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 1182/90 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que el precio de umbral fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) n° 1552/90 de la Comisión, de 8 de junio de 1990, por el que se determinan los precios y los importes fijados en ecus en el sector de la leche y de los productos lácteos, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990⁽⁶⁾;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) n° 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II del artículo 2 al 12, del Reglamento citado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el

importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1502/90⁽⁸⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1073/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽¹⁰⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 26.

⁽⁶⁾ DO n° L 146 de 9. 6. 1990, p. 14.

⁽⁷⁾ DO n° L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 141 de 2. 6. 1990, p. 5.

⁽⁹⁾ DO n° L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90 ⁽²⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones regu-

ladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁴⁾ ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		19,32
0401 10 90		18,11
0401 20 11		26,48
0401 20 19		25,27
0401 20 91		32,04
0401 20 99		30,83
0401 30 11		81,79
0401 30 19		80,58
0401 30 31		156,77
0401 30 39		155,56
0401 30 91		262,34
0401 30 99		261,13
0402 10 11	(*)	140,17
0402 10 19	(*)	132,92
0402 10 91	(1)(*)	1,3292/kg + 29,75
0402 10 99	(1)(*)	1,3292/kg + 22,50
0402 21 11	(*)	205,53
0402 21 17	(*)	198,28
0402 21 19	(*)	198,28
0402 21 91	(*)	240,11
0402 21 99	(*)	232,86
0402 29 11	(1)(3)(*)	1,9828/kg + 29,75
0402 29 15	(1)(*)	1,9828/kg + 29,75
0402 29 19	(1)(*)	1,9828/kg + 22,50
0402 29 91	(1)(*)	2,3286/kg + 29,75
0402 29 99	(1)(*)	2,3286/kg + 22,50
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	156,77
0402 91 59	(*)	155,56
0402 91 91	(*)	262,34
0402 91 99	(*)	261,13
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(1)(*)	1,5314/kg + 26,13
0402 99 39	(1)(*)	1,5314/kg + 24,92
0402 99 91	(1)(*)	2,5871/kg + 26,13
0402 99 99	(1)(*)	2,5871/kg + 24,92
0403 10 02		140,17
0403 10 04		205,53

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		240,11
0403 10 12	(¹)	1,3292/kg + 29,75
0403 10 14	(¹)	1,9828/kg + 29,75
0403 10 16	(¹)	2,3286/kg + 29,75
0403 10 22		28,89
0403 10 24		34,45
0403 10 26		84,20
0403 10 32	(¹)	0,2285/kg + 28,54
0403 10 34	(¹)	0,2841/kg + 28,54
0403 10 36	(¹)	0,7816/kg + 28,54
0403 90 11		140,17
0403 90 13		205,53
0403 90 19		240,11
0403 90 31	(¹)	1,3292/kg + 29,75
0403 90 33	(¹)	1,9828/kg/kg + 29,75
0403 90 39	(¹)	2,3286/kg + 29,75
0403 90 51		28,89
0403 90 53		34,45
0403 90 59		84,20
0403 90 61	(¹)	0,2285/kg + 28,54
0403 90 63	(¹)	0,2841/kg + 28,54
0403 90 69	(¹)	0,7816/kg + 28,54
0404 10 11		30,94
0404 10 19	(¹)	0,3094/kg + 22,50
0404 10 91	(²)	0,3094/kg
0404 10 99	(²)	0,3094/kg + 22,50
0404 90 11		140,17
0404 90 13		205,53
0404 90 19		240,11
0404 90 31		140,17
0404 90 33		205,53
0404 90 39		240,11
0404 90 51	(¹)	1,3292/kg + 29,75
0404 90 53	(¹)(²)	1,9828/kg + 29,75
0404 90 59	(¹)	2,3286/kg + 29,75
0404 90 91	(¹)	1,3292/kg + 29,75
0404 90 93	(¹)(²)	1,9828/kg + 29,75
0404 90 99	(¹)	2,3286/kg + 29,75
0405 00 10		270,79
0405 00 90		330,36
0406 10 10	(¹)	238,55
0406 10 90	(¹)	286,53
0406 20 10	(²)(¹)	410,77
0406 20 90	(¹)	410,77
0406 30 10	(²)(¹)	190,97
0406 30 31	(²)(¹)	177,48
0406 30 39	(²)(¹)	190,97
0406 30 90	(²)(¹)	287,69

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 40 00	(³)(*)	148,14
0406 90 11	(³)(*)	241,77
0406 90 13	(³)(*)	196,74
0406 90 15	(³)(*)	196,74
0406 90 17	(³)(*)	196,74
0406 90 19	(³)(*)	410,77
0406 90 21	(³)(*)	241,77
0406 90 23	(³)(*)	189,81
0406 90 25	(³)(*)	189,81
0406 90 27	(³)(*)	189,81
0406 90 29	(³)(*)	189,81
0406 90 31	(³)(*)	189,81
0406 90 33	(*)	189,81
0406 90 35	(³)(*)	189,81
0406 90 37	(³)(*)	189,81
0406 90 39	(³)(*)	189,81
0406 90 50	(³)(*)	189,81
0406 90 61	(*)	410,77
0406 90 63	(*)	410,77
0406 90 69	(*)	410,77
0406 90 71	(*)	238,55
0406 90 73	(*)	189,81
0406 90 75	(*)	189,81
0406 90 77	(*)	189,81
0406 90 79	(*)	189,81
0406 90 81	(*)	189,81
0406 90 83	(*)	189,81
0406 90 85	(*)	189,81
0406 90 89	(³)(*)	189,81
0406 90 91	(*)	238,55
0406 90 93	(*)	238,55
0406 90 97	(*)	286,53
0406 90 99	(*)	286,53
1702 10 10		36,29
1702 10 90		36,29
2106 90 51		36,29
2309 10 15		102,11
2309 10 19		132,68
2309 10 39		124,34
2309 10 59		102,63
2309 10 70		132,68
2309 90 35		102,11
2309 90 39		132,68
2309 90 49		124,34
2309 90 59		102,63
2309 90 70		132,68

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3804/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86 ⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90 ⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		132,32
0405 00 10 300		166,46
0405 00 10 500		170,73
0405 00 10 700		175,00
0405 00 90 100		175,00
0405 00 90 900		220,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
...	48,68	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
...	126,51	
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
...	159,34	
0406 90 15 900		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
...	151,68	
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
...	135,35	
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
...	135,35	
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
...	114,71	
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
...	89,96	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	***	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	***	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
***	158,54	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario).

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		—
2309 10 15 300		—
2309 10 15 400		—
2309 10 15 500		—
2309 10 15 700		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		—
2309 10 19 300		—
2309 10 19 400		—
2309 10 19 500		—
2309 10 19 600		—
2309 10 19 700		—
2309 10 19 800		—
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		—
2309 90 35 300		—
2309 90 35 400		—
2309 90 35 500		—
2309 90 35 700		—
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		—
2309 90 39 300		—
2309 90 39 400		—
2309 90 39 500		—
2309 90 39 600		—
2309 90 39 700		—
2309 90 39 800		—
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(¹) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 420/90 de la Comisión (DO n° 44 de 20. 2. 1990, p. 15).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3805/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3450/90 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de malta;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº

3450/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de la malta, contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetas al Reglamento (CEE) nº 2744/75, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3450/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 57.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	123,00
1107 10 99 000	135,00
1107 20 00 000	158,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3806/90 DE LA COMISIÓN**de 27 de diciembre de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3519/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas frescas originarias de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3519/90 de la Comisión⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de clementinas frescas originarias de Marruecos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de clementinas frescas originarias de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 7,97 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3519/90 por el importe de 3,55 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY,

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 340 de 6. 12. 1990, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3807/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3675/90⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de diciembre de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 19. 12. 1990, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	38,66 ⁽¹⁾
1701 11 90	38,66 ⁽¹⁾
1701 12 10	38,66 ⁽¹⁾
1701 12 90	38,66 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,17
1701 99 10	44,17
1701 99 90	44,17 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

por la que se prorroga el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)

(90/669/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, su artículo 136,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Considerando que la Decisión 86/47/CEE⁽¹⁾ prorrogada por la Decisión 86/645/CEE⁽²⁾, establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los territorios de Ultramar (PTU) para el período de transición, tal como se define en el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que la aplicación de dicha Decisión expirará el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que es conveniente, para evitar una discontinuidad en la apertura progresiva de los mercados español y portugués en relación con los productos originarios de los PTU, prorrogar la Decisión 86/47/CEE,

Artículo 1

La Decisión 86/47/CEE se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 2

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. RUFFOLO

⁽¹⁾ DO n° L 63 de 5. 3. 1986, p. 95.

⁽²⁾ DO n° L 380 de 31. 12. 1986, p. 66.

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

que modifica la Decisión 86/50/CECA por la que se fija, para los productos incluidos en el Tratado CECA, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)

(90/670/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros han celebrado entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que la Decisión 86/50/CECA ⁽¹⁾, prorrogada por la Decisión 86/644/CECA ⁽²⁾, establece, para el período transitorio que se define en el Acta de adhesión de España y de Portugal, para los productos del Tratado CECA, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU);

Considerando que la aplicación de dicha Decisión expirará el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que es conveniente, para evitar una discontinuidad en la apertura progresiva de los mercados español y portugués en relación con los productos originarios de los PTU, prorrogar la Decisión 86/50/CECA;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 86/50/CECA se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

El artículo 1 de la Decisión 86/50/CECA se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

El Reino de España y la República Portuguesa aplicarán a las importaciones de los productos originarios de los PTU el mismo régimen que el que aplican los demás Estados miembros de la Comunidad, teniendo en cuenta las condiciones particulares establecidas en el Anexo. ».

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. RUFFOLO

⁽¹⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 189.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1986, p. 65.